



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO:
TEECH/JDC/170/2021.**

ACTORA: Guadalupe Siu García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional
de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional,
ambos de MORENA.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **siete de mayo de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** emitido el día de hoy, por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe.**

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/170/2021

ACTORA: Guadalupe Siu García.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Nacional de Elecciones y/o
Comité Ejecutivo Nacional, ambos del
Partido Político Morena.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de
G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio
Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, siete de mayo de dos mil veintiuno.-----

ACUERDO Plenario que este Órgano Jurisdiccional
pronuncia respecto al cumplimiento del Acuerdo del Pleno de
siete de abril de dos mil veintiuno, promovido por Guadalupe Siu
García, en calidad de ciudadana, precandidata y aspirante externa
registrada, para ocupar la candidatura a la Diputación Local por el
Distrito XVIII del Estado de Chiapas, del Partido Político
MORENA, en el cual se declaró improcedente su juicio y se
reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia del referido Partido Político Nacional, para que resolviera
antes del trece de abril del presente año, lo que en Derecho
corresponda.

ANTECEDENTES

I. Contexto¹

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/170/2021

Estado número 111⁴, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

4. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, mediante acuerdo IEPC/CGA/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CGA/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de

⁴ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

⁷ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo IEPC.

Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional⁸. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, entre estos, el del Estado de Chiapas.

3. Registro. El treinta y uno de enero, manifiesta la actora que se registró en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, como aspirante a la candidatura para la Diputación Local del Distrito XVIII, para contender en el Proceso Electoral Local 2021.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/170/2021

4. Método de selección. La actora refiere que, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva, pero de aprobar más de un registro y hasta cuatro, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA.

5. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el IEPC.

6. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo y se modificaron algunas fechas del calendario electoral referente a dicho registro.

7. Resultados de la encuesta y registro. El treinta de marzo, refiere la actora que tuvo conocimiento de la lista de solicitudes de registro de candidaturas para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a través de la publicación que hiciera el IEPC.

8. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, las cuales estuvieron sujetas a revisión y aprobación del Consejo General de dicho Instituto.

9. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁹, mediante sesión del Consejo General, se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

10. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

11. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

III. Juicio Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El tres de abril, la actora, en su calidad de ciudadana, precandidata y/o aspirante externa registrada, para ocupar la candidatura a la Diputación Local del Distrito XVIII del Estado de Chiapas, del Partido Político MORENA, presentó demanda de Juicio Ciudadano en contra de la indebida selección de candidatos para contender a dicha Diputación por el registro de otra persona, para el Proceso Electoral Local 2021.

2. Acuerdo Plenario. El siete de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió Acuerdo en el juicio TEECH/JDC/170/2021, cuyos **puntos de Acuerdo** fueron los siguientes:

“PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de la actora a la Comisión

⁹ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítase los escritos y todos sus anexos, en los términos precisados en la parte final de este Acuerdo, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral."

3. Notificación. El siete de abril, la Actuaría Judicial de este Tribunal notificó a la autoridad responsable y a la parte actora, respectivamente, del Acuerdo de Pleno de siete de abril, en los términos que este mismo determinó.

IV. Ejecutoria de la sentencia

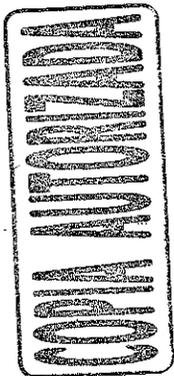
1. Informe de cumplimiento y vista a la actora. El catorce de abril, la Secretaría de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informó sobre la remisión de la resolución emitida el doce de abril, referente al cumplimiento del Acuerdo de Pleno señalado, de lo cual se le dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya comparecido en el término concedido.

2. Declaración de firmeza. El dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó la preclusión del derecho de la actora para manifestarse al respecto.

V. Cumplimiento por la Ponencia

1. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó los autos del expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que propusiera al Pleno lo que en derecho corresponda, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/513/2021.

2. Recepción del expediente. El diecisiete de abril, el Magistrado



Ponente tuvo por recibido el expediente, a efecto de formular proyecto de análisis de cumplimiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo “ley posterior deroga a la anterior” que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, con los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo, Constitución Local.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la Tesis LIV/2002 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER¹², que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio Ciudadano del expediente principal TEECH/JDC/170/2021.

Máxime que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128.

judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el doce de abril de dos mil veintiuno en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹³.

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

¹³ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/170/2021

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal, el siete de abril de dos mil veintiuno, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítase los escritos y todos sus anexos, en los términos precisados en la parte final de este Acuerdo, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral."

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta

relevante tener en cuenta el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por la Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y el anexo correspondiente, por el cual informó sobre el cumplimiento del Acuerdo Plenario referido, en los siguientes términos:

“...esta Comisión en razón de dar cumplimiento al a dicho reencauzamiento remite la siguiente documentación (sic):

- Copia certificada de la resolución emitida por esta Comisión de fecha 12 de abril de 2021, respecto del expediente CNHJ-CHIS-769/2021, así como la captura de pantalla de la notificación realizada a la parte actora vía correo electrónico.”

Esta determinación fue puesta a la vista de la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya comparecido para manifestarse al respecto.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento del Acuerdo adoptado el siete de abril por el Pleno de este Tribunal que, en esencia, determinó **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del multicitado Partido Político Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, **resolviera** la controversia **antes del trece de abril del presente año** lo que en Derecho corresponda.

Entre las consideraciones destacadas del acuerdo de reencauzamiento y por la naturaleza misma de éste, que es reconocer la existencia y competencia de otra autoridad para conocer determinados medios de impugnación, se estableció lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para conocer y resolver conforme a Derecho.
2. El reencauzamiento es para que dicha autoridad, conforme



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

- 3. El reencauzamiento se realizó sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista¹⁴.
- 4. La resolución debía emitirse antes del trece de abril del presente año.

De lo expuesto, se advierte que en efecto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia reconoció que tiene competencia para conocer de las quejas y denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

A través del recurso de queja y de las constancias enviadas, en plenitud de jurisdicción, determinó que la queja se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que fue oportuna para aducir la violación de la documentación básica.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió la resolución el doce de abril, la notificó a la actora el mismo día, y lo informó a este Órgano Jurisdiccional el catorce siguiente, anexando las constancias certificadas respectivas, de manera que se encuentra dentro del plazo señalado en el Acuerdo Plenario de reencauzamiento, el cual indicó que en plenitud de atribuciones



¹⁴ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35, rubro: rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

resolviera la controversia antes del trece de abril del presente año y lo informara a este Tribunal.

Al realizar el estudio de fondo declaró infundados todos y cada uno de los agravios de la actora y confirmó el registro impugnado, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el impugnante, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el registro aprobado para ocupar la Candidatura a la Diputación Local por el Distrito XVIII del Estado de Chiapas, lo anterior con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.”

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable, realizó actividades tendientes a cumplir con el Acuerdo Plenario, conforme con lo mandatado el siete de abril de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa, al emitir una resolución el doce de abril del presente mes y año, de lo cual se le dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya comparecido.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de siete de abril de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida su determinación.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara cumplida la resolución emitida el siete de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/170/2021

abril de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/170/2021**, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA.

Notifíquese, personalmente a la actora, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

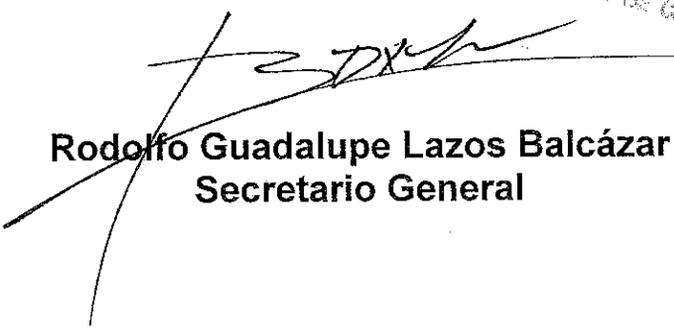
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


**Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada**


**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**


**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/170/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de mayo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL